



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-163-2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: PATRICIA MACÍAS
HERNÁNDEZ

COLABORADORA: MARTA
CATALINA MARTÍNEZ FLORES

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, promovido por el partido político de la Revolución Democrática.

Frases clave: *Nulidad de votación recibida en casilla; recibir la votación por personas u órganos distintos; acta de jornada electoral; acta de escrutinio y cómputo; hoja de incidentes; encarte; lista nominal.*

¹ En adelante PRD

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El pasado dos de junio² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría correspondiente al 08 distrito electoral federal en el Estado de Baja California.

2. Cómputo distrital. El siete de junio siguiente el Consejo responsable finalizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes.³

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | <i>(Con letra)</i> | <i>(Con número)</i> |
|---|--|---------------------|
|  | Quince mil trescientos noventa y dos | 15,392 |
|  | Cinco mil quinientos cincuenta | 5,550 |
|  | Mil setecientos noventa y seis | 1,796 |
|  | Once mil ochocientos treinta y dos | 11,832 |
|  | Nueve mil doscientos veinticinco | 9,225 |
|  | Catorce mil ochocientos treinta y seis | 14,836 |
|  | Noventa y cinco mil sesenta y tres | 95,063 |
|  | Setecientos cincuenta y dos | 752 |
|  | Ciento ochenta y cinco | 185 |
|  | Veintisiete | 27 |
|  | Once | 11 |
|  | Tres mil quinientos ochenta y seis | 3,586 |
|  | Cuatrocientos cincuenta y nueve | 459 |
|  | Mil quinientos uno | 1,501 |
|  | Ochocientos cincuenta y siete | 857 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | Doscientos catorce | 214 |
| VOTOS NULOS | Cuatro mil doscientos veintidos | 4,222 |
| TOTAL | Ciento sesenta y cinco mil quinientos ocho | 165,508 |

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

³ Expediente SG-JIN-163-2024 folio 95 disco compacto archivo DIPUTACIONES MR\14 Actas de la Jornada Electoral EXP DIPUTACIONES\PRUEBAS\01 Acta de Cómputo Distrital de Diputaciones MR certificada electrónicamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE

| PARTIDO O CANDIDATO/A | (Con letra) | (Con número) |
|---------------------------------|---|---------------------|
| | Quince mil setecientos cincuenta | 15,750 |
| | Cinco mil ochocientos noventa y nueve | 5,899 |
| | Dos mil sesenta y cuatro | 2,064 |
| | Catorce mil siete | 14,007 |
| | Once mil setenta y siete | 11,077 |
| | Catorce mil ochocientos treinta y seis | 14,836 |
| | Noventa y siete mil cuatrocientos treinta y nueve | 97,439 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | Doscientos catorce | 214 |
| VOTOS NULOS | Cuatro mil doscientos veintidos | 4,222 |
| VOTACIÓN FINAL | Ciento sesenta y cinco mil quinientos ocho | 165,508 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| PARTIDO O COALICIÓN | (Con letras) | (Con número) |
|---------------------------------|--|---------------------|
| | Veintitres mil setecientos trece | 23,713 |
| | Ciento veintidos mil quinientos veintitres | 122,523 |
| | Catorce mil ochocientos treinta y seis | 14,836 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | Doscientos catorce | 214 |
| VOTOS NULOS | Cuatro mil doscientos veintidos | 4,222 |

Analizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los sufragios, y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia* integrada por Fausto Gallardo García propietario y Carlos Ramón Luque Souza como suplente⁴.

3. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el once de junio el Partido de la Revolución Democrática (PRD) promovió juicio de inconformidad aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente⁵.

4. Parte tercera interesada. En el presente juicio de inconformidad compareció como parte tercera interesada el

⁴ Que obra en el archivo electrónico disco compacto foja 95 del expediente principal SG-JIN-163/2024, archivo PRUEBAS\01 Acta de Cómputo Distrital de Diputaciones MR\09 Acta circunstanciada de la Sesión CD Foja 17 del acta circunstanciada AC-72/INE/BC/CD08/08-06-24 levantada para hacer constar el desarrollo de los cómputos distritales. Y en el mismo disco el archivo EXP DIPUTACIONES\EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\02 Constanza de Mayoría Relativa.

⁵ Foja 6.

partido MORENA según se desprende de las cédulas de publicación y razón de retiro que se remitieron vía electrónica levantada por el funcionario de la secretaria del Consejo Distrital responsable.⁶

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-163/2024/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciar el expediente y, en su oportunidad, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Radicación y requerimiento. Mediante diversos proveídos la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y requirió diversa información a la responsable, la cual fue cumplimentada en tiempo y forma.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad y mediante acuerdos, la Magistrada instructora admitió la demanda y, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la etapa de instrucción, ordenó poner el expediente en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 08 distrito electoral federal en el

⁶ Consultable las fojas de 99 expediente principal SG-JIN-163/2024.



Estado de Baja California; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174 y 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, numeral 2, inciso b); 7, numeral 1; 34 numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, inciso b), 53, numeral 1, inciso b y; 78.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁷.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. El catorce de junio, Oliver Escobar Pineda en representación del Partido MORENA compareció como parte tercera interesada en el juicio de mérito manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, pues se hace constar su nombre, así como el carácter de quien comparecen en su nombre o representación, a quien la autoridad responsable les reconoce el carácter con el que promueve; expresan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora pues Morena es parte integrante de la coalición Sigamos Haciendo Historia que obtuvo el triunfo en la elección de la diputación federal correspondiente al 08 Distrito electoral federal en Baja California; el escrito contiene sus respectivas firmas autógrafas; asimismo, fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios, establecido para la publicación del medio de impugnación⁹.

⁸ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Visible en el expediente SG-JIN-163/2024 foja 62.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

TERCERO. Causas de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer las causas de improcedencia previstas en los incisos b), d) y e), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios, que se analizan de la siguiente manera.

➤ **Presentación de la demanda fuera del plazo legal.**

Planteamiento. El partido Morena aduce que el medio de impugnación es improcedente porque que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), porque a su decir el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

Determinación de la Sala

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causa de improcedencia hecha valer porque del acta de cómputo distrital se observa que el cómputo de la elección concluyó el día siete de junio pasado, por tanto, el plazo comenzó el ocho y feneció el once siguiente.¹⁰

Una vez realizada la asignación de votos a los partidos que conforman las coaliciones, así como la asignación de votos por candidatos, hasta llegar al número de votos totales de este distrito, se procedió a generar el **Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa**, siendo las **once horas con cuarenta y seis minutos del día siete de junio de dos mil veinticuatro**. -----

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 55 párrafo 1, inciso b) así como de la jurisprudencia 33/2009 intitulada: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL**

¹⁰ Acta de cómputo distrital que se encuentra en el archivo electrónico disco compacto foja 95 del expediente principal SG-JIN-163/2024, archivo PRUEBAS\01 Acta de Cómputo Distrital de Diputaciones MR\09 Acta circunstanciada de la Sesión CD Foja 17 del acta circunstanciada AC-72/INE/BC/CD08/08-06-24 levantada para hacer constar el desarrollo de los cómputos distritales. Y en el mismo disco el archivo EXP DIPUTACIONES\EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\02 Constancia de Mayoría Relativa.

CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.¹¹

Por tanto, si la demanda fue presentada el once de junio pasado, es evidente que es oportuna y, por tanto, infundada la causal de improcedencia hecha valer.

➤ **Se impugna más de una elección.**

Planteamiento. El partido compareciente señala que la parte actora indebidamente pretende impugnar en un mismo escrito más de una elección —Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías—, por lo que debe desecharse su escrito.

Determinación de esta Sala. Se desestima la causal de improcedencia invocada pues el partido compareciente parte de una premisa inexacta de que se impugna más una elección, cuando de la revisión de la demanda se advierte que solo se hace referencia únicamente a la elección de diputaciones de mayoría relativa.

➤ **Se impugnan actos que no son definitivos ni firmes.**

Planteamiento. La parte tercera interesada refiere que en el caso se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, pues la parte actora no agotó los medios de defensa previos contemplados en las leyes de la materia aplicables.

Lo anterior, pues en su concepto la parte actora impugna la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

República, diputaciones federales y senadurías, y que dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, porque la declaratoria de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría se efectúa por la Sala Superior de este Tribunal y no por el Instituto Nacional Electoral¹² y, en el caso de las senadurías, es hasta que se tengan los resultados de las actas de cómputo respectivas, por lo que a su decir no existen declaratoria de validez ni entrega de Constancia de Mayoría porque no ha sido calificada.

Respuesta

Este órgano jurisdiccional estima que dicha causa de improcedencia es **infundada** porque, en principio, se sustenta en la falsa premisa de que en la demanda que originó el presente juicio se impugnaron las elecciones de Presidencia de la república y senadurías, sin embargo, como se precisó al dar respuesta a la causa de improcedente del punto que antecede, solamente se controversió la elección de diputaciones federales.

Asimismo, cabe señalar que al impugnarse los cómputos relativos al 08 distrito electoral correspondiente a la elección de diputaciones federales, es procedente su análisis por parte de esta Sala Regional sin que al efecto se tenga que agotar una instancia previa, al así desprenderse de los artículos 49; 50, párrafo 1, incisos b y c); así como 53 de la Ley de Medios.¹³

¹² En adelante INE.

¹³ **Artículo 49**

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido político actor, el de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de este último. Se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causa perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;

y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

...

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro, el cual se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en las elecciones de diputaciones federales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo)¹⁴, o bien, en forma individual a través de sus representantes, en tanto que la figura de la coalición implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan a la misma candidatura a un cargo de elección popular¹⁵.

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Francisco Abraham Rosas Pablo en representación del Partido de la Revolución Democrática toda vez que la autoridad responsable le reconoce ese carácter en el informe circunstanciado su calidad de **representantes propietarios** del partido ante el Consejo responsable.¹⁶

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 21/2002 de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁵ Véase la jurisprudencia 15/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

¹⁶ Resultan aplicables en esta hipótesis las jurisprudencias de este Tribunal, 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”** y la 17/2000 de rubro: **“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el siete de junio, y la demanda se presentó el once siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.¹⁷

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda el partido actor satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Medios, el Partido de la Revolución Democrática dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

En su escrito inicial el PRD hace valer, por un lado, causas de nulidad de votación recibida en las casillas en donde considera que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 75, incisos e) f) y g) que más adelante se precisarán y, por otro, se inconforma contra la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

¹⁷ Consultable en la foja 6 del expediente SG-JIN163/2024, Foja 17 del acta circunstanciada AC-72/INE/BC/CD08/08-06-24 levantada para hacer constar el desarrollo de los cómputos distritales, archivo electrónico JIN\SG-JIN-163-2024\USB\EXP DIPUTACIONES\PRUEBAS\01 Acta de Cómputo Distrital de Diputaciones MR\09 Acta circunstanciada de la Sesión CD. USB-SG-JIN-163-2024\USB\EXP.



5.1. ESTUDIOS DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora respecto a este apartado, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸, lo cual se traduce en que irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos g), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran,

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación¹⁹.

En el caso de las reguladas en los incisos e) de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa²⁰.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Sobre esta temática, el partido actor PRD aduce como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, las siguientes:

| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NO. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K |
| 1. | 999-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 2. | 1006-C1 | | | | | X | | | | | | |

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))**”, publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NO. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K |
| 3. | 1007-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 4. | 1011-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 5. | 1013-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 6. | 1033-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 7. | 1033-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 8. | 1172-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 9. | 1176-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 10. | 1186-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 11. | 1186-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 12. | 1186-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 13. | 1186-C3 | | | | | X | | | | | | |
| 14. | 1186-C4 | | | | | X | | | | | | |
| 15. | 1190-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 16. | 1190-C3 | | | | | | | X | | | | |
| 17. | 1191-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 18. | 1195-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 19. | 1200-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 20. | 1201-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 21. | 1201-C4 | | | | | X | | | | | | |
| 22. | 1204-B | | | | | X | | | | | | |

| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NO. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K |
| 23. | 1204-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 24. | 1204-S ²¹ | | | | | X | | | | | | |
| 25. | 1211-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 26. | 1212-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 27. | 1214-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 28. | 1214-C3 | | | | | X | | | | | | |
| 29. | 1214-C4 | | | | | X | | | | | | |
| 30. | 1219-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 31. | 1219-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 32. | 1227-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 33. | 1227-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 34. | 1229-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 35. | 1232-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 36. | 1232-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 37. | 1233-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 38. | 1237-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 39. | 1238-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 40. | 1240-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 41. | 1276-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 42. | 1276-C3 | | | | | X | | | | | | |

²¹ Esta impugnada como 1204-Especial pero se identifica con la letra S.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NO. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K |
| 43. | 1277-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 44. | 1284-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 45. | 1284-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 46. | 1284-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 47. | 1284-C3 | | | | | X | | | | | | |
| 48. | 1284-C4 | | | | | X | | | | | | |
| 49. | 1285-C3 | | | | | X | | | | | | |
| 50. | 1285-C4 | | | | | X | | | | | | |
| 51. | 1344-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 52. | 1350-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 53. | 1352-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 54. | 1353-E1 | | | | | X | | | | | | |
| 55. | 1353-C4 | | | | | X | | | | | | |
| 56. | 1683-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 57. | 1683-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 58. | 1688-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 59. | 1689-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 60. | 1694-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 61. | 1697-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 62. | 1703-B1 | | | | | X | | | | | | |

| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NO. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K |
| 63. | 1715-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 64. | 1789-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 65. | 1790-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 66. | 1790-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 67. | 1790-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 68. | 1871-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 69. | 1872-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 70. | 1872-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 71. | 1875-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 72. | 1878-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 73. | 1884-B1 | | | | | | | X | | | | |
| 74. | 1886-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 75. | 1894-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 76. | 1895-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 77. | 1915-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 78. | 1916-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 79. | 1918-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 80. | 1920-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 81. | 1924-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 82. | 1931-B1 | | | | | X | | | | | | |



| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NO. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K |
| 83. | 2050-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 84. | 2050-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 85. | 2050-C3 | | | | | X | | | | | | |
| 86. | 2052-B | | | | | X | | | | | | |
| 87. | 2052-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 88. | 2053-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 89. | 2082-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 90. | 2082-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 91. | 2085-C2 | | | | | X | | | | | | |
| 92. | 2085-C4 | | | | | X | | | | | | |
| 93. | 2149-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 94. | 2152-C1 | | | | | X | | | | | | |
| 95. | 2154-B1 | | | | | X | | | | | | |
| 96. | 2154-C1 | | | | | X | | | | | | |

Estudio de las Causales de Nulidad de la votación recibida en casilla:

Ahora bien, puntualizado lo anterior el primer tema comenzará con el tratamiento que deberá dársele a aquellas casillas impugnadas que no pertenecen al **distrito 08 de Baja California**, posteriormente se realizará el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, en orden alfabético,

atendiendo al inciso con el que se encuentran reguladas en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas impugnadas que no corresponden al 08 distrito electoral federal en Baja California.

La parte actora dentro de su demanda impugna una serie de casillas colocadas en dos tablas con identificación de números de casillas distintas a la que inicialmente impugna, donde el actor señala en la tabla que son del distrito **06** y por consiguiente **no pertenecen a la demarcación del distrito electoral federal 08, motivo de la presente impugnación.**

Lo anterior se concluye porque del análisis de las casillas impugnadas por el accionante en su demanda en el apartado correspondiente²² en su comparación con el encarte, esta Sala Regional advierte que todas las mesas de votación que señala el propio actor como distrito **06 de Baja California, no pertenecen al distrito impugnado**, en consecuencia no fueron autorizadas ni instaladas en el distrito materia de la presente juicio, por lo que el agravios relativo a tales **centros de votación resultan inoperantes**, por lo que no se hará estudio alguno respecto de tales casillas en los siguientes apartados.

Estudio de la causal e)

“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley general de Instituciones y procedimientos electorales” (artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios).

²² Ver expediente principal, SG-JIN-163/2024 foja 13ª la 15 .



Conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos,

coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.²³

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias de los funcionarios originalmente designado se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos.

En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.²⁴

²³ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

²⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.²⁵

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada porque solo proporciono el cargo la parte actora, este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), ²⁶hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), comprobante de apoyo por concepto de alimentación (CAA)²⁷, constancia documental de la elección local requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), o bien, de ser necesario el AEC alojada en el Programa de resultados electorales preliminares (PREP), en cuyo caso, se identifica el documento y

²⁵ Que se encuentra visible a fojas 8 a las 10 del expediente en que se actúa.

²⁶ Visibles en el disco compacto que se encuentra en la foja 95, del expediente, con el archivo electrónico E:\EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR,

²⁷ Se encuentra visibles en el disco compacto del 3er. Requerimiento foja XX 3.BC_CD08_REQ_JIN163.zip\3.BC_CD08_REQ_JIN163

folio o fuente del que fue obtenido puede ser la liga de la páginas oficiales del INE o del OPLE, o partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

En el caso que nos ocupa las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes se allegaron de manera electrónica por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa en una primera remisión²⁸.

En ese sentido, en los casos en los que se invoque algún dato obtenido de esas actas se encuentran en el primer disco compacto del expediente²⁹ con su certificación, en caso de que corresponda a subsecuentes requerimientos se identifica el folio del expediente donde se encuentra los discos compactos con el nombre del archivo del documento del que fue obtenido con la nota al pie página respectivo³⁰ con sus respectivas certificaciones de firma electrónica.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)* que se encuentra en el disco compacto ubicado en el propio expediente³¹, se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa

²⁸ Expediente SG-JIN-163-2024 folio 95 disco compacto archivo *DIPUTACIONES MR\14 Actas de la Jornada Electoral certificada electrónicamente*.

²⁹ Consultable en el folio 95, dentro del disco compacto con el nombre del archivo *DIPUTACIONES MR*, y foja 95 que corresponde a la certificación

³⁰ Consultable en el folio XX, dentro del disco compacto de fecha 24 de junio con el nombre del archivo *BC_CD08_REQ_JIN163.zip\BC_CD08_REQ_JIN163*.

Consultable en el folio XX, dentro del disco compacto de fecha 28 de junio con el nombre del archivo *2.BC_CD08_REQ_JIN163.zip\2.BC_CD08_REQ_JIN163*.

Consultable en el folio XX, dentro del disco compacto de fecha 28 de junio con el nombre del archivo *2.BC_CD08_REQ_JIN163.zip\2.BC_CD08_REQ_JIN163\3.ACTAS JORNADA/cert.inexistenciaactadejornada*.

Consultable en el folio XX, dentro del disco compacto de fecha 28 de junio con el nombre del archivo *2.BC_CD08_REQ_JIN163.zip\2.BC_CD08_REQ_JIN163\4.ACTAS* EyC
DIPUTACIONES/CERTIFICACIONINEXISTENCIA AEC.DIPUTADOS.

³¹ Consultable en el folio XX del expediente principal, en el disco compacto que contiene el archivo electrónico de 24 de junio/24/ *BC_CD08_REQ_JIN163.zip\BC_CD08_REQ_JIN163\1carpeta encarte 2da.publicacion*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

Para verificar si la persona cuestionada fue designada previamente por la autoridad administrativa electoral, se revisará la integración de la casilla según el encarte; en cualquier caso, se indica que “SI” o “NO” (se encontró en el encarte) seguido de la página en que se puede visualizar la integración de la casilla, pero en este caso, con base en la numeración particular del propio encarte.

En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de personas electoras el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguna o algunas de las personas designadas originalmente.

Respecto a esta columna es oportuno precisar que los cuadernillos de las listas nominales correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas fueron remitidos por la autoridad responsable en archivo electrónico link de repositorio.³²

En dicho medio electrónico se alojan dos carpetas de archivos, de las que, en lo que al caso incumbe, en ellas denominadas: “3. LISTADOS NOMINAL RESGUARDO” y “2. LISTADOS NOMINAL DE CASILLA”, se contienen los cuadernillos completos de los listados nominales respecto de las secciones

³² El cual obra el disco compacto de un segundo requerimiento, en las hoja 150 del expediente, de fecha 24 de junio, con el nombre del archivo dentro del disco compacto/BC_CD08_REQ_JIN163.zip\BC_CD08_REQ_JIN163. Donde aparecen dos carpetas con el número 2 y 3 correspondientes a los listados nominales resguardo y listado nominales casilla en orden progresivo.

electorales a las que pertenecen las casillas aquí impugnadas orden progresivo descendente.

En caso de que la persona cuestionada sí se encuentre en el cuadernillo del listado nominal correspondiente a la casilla en estudio, ello se indica con un “Sí” seguido de la página y consecutivo en el que se ubica el registro individual de la persona cuestionada. En caso de que se localice en diverso cuadernillo de la misma sección, se indicará además la sección y tipo de casilla en la que se localizó el registro. Lo anterior sin perjuicio de que en casos excepciones a lo ordinario, se hagan las explicaciones pertinentes en la propia tabla o por nota a pie de página.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución, así como 44, inciso ñ), de la LEGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.



A continuación, se presentan el siguiente cuadro que fueron estudiados respecto de las casillas impugnadas.

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|----------------|---|--|---|--|-------------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 1. | 999-C1 | 2DO SECRETARIA | LIDIA VERONICA CISNEROS GUERRERO AJE | NO PAG. 1 | SI PAG. 9 CONSECUTIVO 264 CASILLA B | INFUNDADO |
| 2. | 1006-C1 | 2DO SECRETARIO | GUSTAVO ADOLFO DEL RAZO RIVERA AJE | NO PAG. 3 | SI PAG. 9 CONSECUTIVO 212 CASILLA B | INFUNDADO |
| 3. | 1007-C1 | 2DO SECRETARIO | BRENDA MELINA SERAFIN SANDOVAL AEC PDTE | NO PAG. 3 | SI PAG. 13 CONSECUTIVO 399 CASILLA C1 | INFUNDADO |
| 4. | 1011-C1 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO (A) | REYNA DELIA RAMOS MELERO AEC. NELSON DE JESUS MAGALLON SALINAS AEC. | NO PAG. 4 NO PAG. 4 | SI PAG. 6 CONSECUTIVO 162 CASILLA C2 SI PAG. 14 CONSECUTIVO 360 CASILLA C1 | INFUNDADO |
| 5. | 1013-C2 | 1ER SECRETARIO | PIÑON ROJO ARECELI AJE | NO PAG. 5 | SI PAG. 3 CONSECUTIVO 67 CASILLA C1 | INFUNDADO |

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024**Artículo 75. CAUSAL e)**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|----|---------|--|---|--|---|----------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | 2DO SECRETARIO | RENTERIA SÁNCHEZ ERICK MARTÍN AJE | 3ER SUPLENTE GENERAL-ERICK MARTIN RENTERIA SANCHEZ | | |
| 6. | 1033-B1 | 2DO SECRETARIO | CERTS INEXISTENCIA AJE AEC ³³ | ---- | ---- | INOPERANTE |
| 7. | 1033-C1 | 1ER SECRETARIO | MIRIAM VAZQUEZ CABRERA AJE | NO PAG. 6 | SI PAG 18 CONSECUTIVO 495 | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | MIGUEL SAM LEY AJE | NO | PAG. 15 CONSECUTIVO 390 | |
| 8. | 1172-B1 | 1ER SECRETARIO | RODRÍGUEZ LUZANÍA FERNANDA AJE ³⁴ AEC. ³⁵ | NO PAG 10 | SI PAG.11 CASILLA C1 | FUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | FRANCISCA PÉREZ ARAUJO AJE PREP. | NO PAG 10 | NO | |
| 9. | 1176-C1 | 1ER SECRETARIO | DIANA LAURA MORENO SÁNCHEZ AJE | NO PAG. 11 | SI PAG. 3 CONSECUTIVO 75 | INFUNDADO |

³³ Consultable en la hoja 163, dentro del disco compacto de fecha 28 de junio con el nombre del archivo 2.BC_CD08_REQ_JIN163.zip\2.BC_CD08_REQ_JIN163/3/A-J..

³⁴ Visible en la hoja 150 del disco compacto BC_CD08_REQ_JIN163.zip\BC_CD08_REQ_JIN163\4.ACTAS DE JORNADA ELECTORAL

³⁵SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEL DISCO 1 REQUERIMIENTO BC_CD08_REQ_JIN163\5.ACTAS Eyc DIPUTACIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|---------|--|---|---|---|------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 10. | 1186-B1 | 1ER SECRETARIO | CONSTANTINO MONTES AZULENI MONSERRAT AJE | NO PAG. 13 | SI PAG. 18 CONSECUTIVO 560 | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | PACHECO CRUZ GERONIMO DE JESUS AJE | NO PAG. 13 | SI JESUS PAG. 5 CONSECUTIVO 139, CASILLA C3 | |
| 11. | 1186-C1 | 1ER SECRETARIO | MARÍA ROCIO PÉREZ FIGUEROA AJE | NO PAG. 13 | SI PAG. 9 CONSECUTIVO 257, CASILLA C3 | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | MARIA ESTHER ESCOTTO MORENO AJE | 1ER SUPLENTE CASILLA C4 MARIA ESTHER ESCOTTO MORENO | | |
| 12. | 1186-C2 | 1ER SECRETARIO | CERTS AJE AEC ³⁶ | | | INOPERANTE |
| | | 2DO SECRETARIO | CERTS AJE AEC CERT. ³⁷ | | | |
| 13. | 1186-C3 | 1ER SECRETARIO | CIPRIANO SÁNCHEZ VAZQUEZ AJE | NO PAG. 13 | SI PAG. 7 CONSECUTIVO 200, CASILLA C4 | INFUNDADO |

³⁶ Consultable en el folio XX, dentro del disco compacto de fecha 28 de junio con el nombre del archivo 2.BC_CD08_REQ_JIN163.zip/2.BC_CD08_REQ_JIN163/A.J.A.E.C.

³⁷ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024**Artículo 75. CAUSAL e)**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|---|--|---|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | 2DO SECRETARIO | PADUA FLORES LIZBETH AJE | NO | SI PAG. 5 CONSECUTIVO 149 | |
| 14. | 1186-C4 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | JULISA OSORIO VAZQUEZ AJE EN BLANCO | 1ER SECRETARIO JULISA OSORIO VAZQUEZ | | INFUNDADO INOPERANTE 2DO. SECRETARIO |
| 15. | 1190-C1 | 2DO SECRETARIO | ROBERTO RUSSEL BRAVO GUILLEN AJE | NO PAG. 11 | SI PAG. 8 CONSECUTIVO 268, CASILLA B | INFUNDADO |
| 16. | 1191-C1 | 2DO SECRETARIO | HUMBERTO ONTIVEROS IBARRA AJE | 3ER ESCRUTADOR HUMBERTO ONTIVEROS IBARRA CASILLA B | | INFUNDADO |
| 17. | 1195-B1 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | RODRÍGUEZ CASTAÑON MARÍA ESPERANZA AJE TAPIA RIOS FREDESVINDA AJE | NO PAG. 17 NO PAG. 17 | SI PAG.8 CONSECUTIVO 234, CASILLA C2 SI PAG. 16 CONSECUTIVO 484, CASILLA C2 | INFUNDADO |
| 18. | 1200-C1 | 1ER SECRETARIO | VICTORIA ABRIL GUTIÉRREZ HEREDIA AJE | NO PAG. 19 | SI PAG. 4 CONSECUTIVO 123 | INFUNDADO |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|---------|--|--|--|---|------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| Nº | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | 2DO SECRETARIO | CLAUDIA HEREDIA GARCÍA AJE | NO PAG. 19 | SI PAG. 5 CONSECUTIVO 155 | |
| 19. | 1201-B1 | PRESIDENTE | JESUS ENRIQUE GRIMALDI LOPEZ AJE | PRESIDENTE JESUS ENRIQUE GRIMALDI LOPEZ | | INFUNDADO |
| 20. | 1201-C4 | PRESIDENTE | CERT A.J. ³⁸ PREP NO CONTABILIZAD A ³⁹ CERT.A.E.C. ⁴⁰ DE LAS 3 | -- | | INOPERANTE |
| 21. | 1204-B1 | 2DO SECRETARIO | EN BLANCO AJE. AEC.PTE PREP ⁴¹ ANTONIO SOTO LOPEZ | NO PAG. 20 | SI PAG. 16 CONSECUTIVO 506 | INFUNDADO |
| 22. | 1204-C2 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | MARTHA JUAREZ RAMÍREZ AJE ANA MARIA CARRAZCO ORTIZ | NO PAG. 21 NO PAG. 21 | SI PAG.9 CONSECUTIVO 287 CASILLA C1 SI PAGINA 11 | INFUNDADO |

³⁸ Consultable en el expediente folio 95 Disco compacto archivo / EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR14 Actas de la Jornada Electoral, certificación de inexistencia.

³⁹ <https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/presidencia/nacional/entidad/2/distrito/8/seccion/1201/casilla/4>

⁴⁰ Se encuentra en la foja XX el disco compacto el archivo, con la certificación de la no existencia AEC.archivo 4de julio/3BC-CD-08-REQ-JIN-163-/ACTAS.DE E.YC. CERTIFICACIONDEINEXISTENCIA.PDF.;

⁴¹ https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/baja_california2/tijuana8/1d93e97913ceed7dcc3b5c75422fc309fb999d6562c7982cd0c79618ff7af92.jpg

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024**Artículo 75. CAUSAL e)**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|----------|--|---|---|--|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | | AJE | | CONSECUTIVO 321 | |
| 23. | 1204-S 1 | 2DO SECRETARIO | EN BLANCO AJE AEC PDTE EN PREP | NO PAG. 21 | | INOPERANTE |
| 24. | 1211-B1 | 2DO SECRETARIO | JAJAYRA JAMIN MUÑOZ AEC SEN | 2DO SECRETARIO JAJAYRA JAZMIN MUÑOZ DOMINGUEZ | | INFUNDADO |
| 25. | 1212-C2 | 1ER SECRETARIO | MARÍA ESTHER ALDRETE VAZQUEZ AJE | 1ER SECRETARIO MARIA ESTHER ALDERETE VAZQUEZ | | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | SERGIO ORTIZ ALVAREZ AJE | 2DO SECRETARIO SERGIO ORTIZ ALVAREZ | | |
| 26. | 1214-B1 | 2DO SECRETARIO | ALFONSO BARRADAS ARANA AJE | NO PAG. 24 | SI PAG. 8 CONSECUTIVO 248 | INFUNDADO |
| 27. | 1214-C3 | 2DO SECRETARIO | MOISES ALBERTO LEYVA AJE | NO PAG.25 | SI PAG. 6 CONSECUTIVO 187 CASILLA CONTIGUA 2 | INFUNDADO |
| 28. | 1214-C4 | 2DO SECRETARIO | ARMANDO VALDES AJE | NO PAG.25 | SI PAG. 11 CONSECUTIVO 344 | INFUNDADO |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|---------|--|---|---|--|------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| Nº | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 29. | 1219-B1 | 2DO SECRETARIO | ANGELA HERNÁNDEZ GARCÍA AJE | NO PAG.27 | SI PAG. 5 CONSECUTIVO 150 CASILLA C1 | INFUNDADO |
| 30. | 1219-C1 | 2DO SECRETARIO | CERT. AJE PAULINA YOLANDA GALICIA ALVAREZ AEC SENA | NO PAG.27 | SI PAG. 22 CONSECUTIVO 625 CASILLA 1219 B | INFUNDADO |
| 31. | 1227-B1 | 2DO SECRETARIO | MARIA DEL CARMEN AVALOS GURROLA AJE | 3DO SECRETARIO MARIA DEL CARMEN AVALOS GURROLA | | INFUNDADO |
| 32. | 1227-C1 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | MARÍA JUANA GOMEZ ARCE AJE JUANA MIRAMONTES BALDERAS AJE | 1ER ESCRUTADOR MARÍA JUANA GOMEZ ARCE 2DO. ESCRUTADOR JUANA MIRAMONTES BALDERAS CASILLA 1227 CASILLA B | | INFUNDADO |
| 33. | 1229-C1 | 2DO SECRETARIO | FRANCISCO JAVIER CAMARGO GONZÁLEZ AJE | NO PAG.29 | SI PAG. 6 CONSECUTIVO 173, CASILLA B | INFUNDADO |
| 34. | 1232-B1 | 2DO SECRETARIO | LAURA CARDENA CASTRO AJE | NO PAG.33 | SI PAG. 4 CONSECUTIVO 125 | INFUNDADO |

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024**Artículo 75. CAUSAL e)**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|--|--|------------------------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 35. | 1232-C1 | 1ER SECRETARIO | MARÍA GRISELDA PEREZ SERRANO AEC SEN. | 1ER SECRETARIO MARÍA GRISELDA PEREZ SERRANO DE LA CASILLA B | | INFUNDADO e INOPERANTE |
| | | 2DO SECRETARIO | BLANCO | | | |
| 36. | 1233-C1 | 2DO SECRETARIO | CERT AJE BERDAIN DÍAZ NARVAEZ AEC | NO PAG.33 | NO ESTA EN LA L.N. DE LA SECCIÓN QUE LE CORRESPONDE A SU LETRA ⁴² | FUNDADO |
| 37. | 1237-C2 | 1ER SECRETARIO | ELENA MORENO CALDERÓN AJE | 1ER ESCRUTADOR ELENA MORENO CALDERÓN | | INFUNDADO |
| 38. | 1238-C2 | 1ER SECRETARIO | BLANCO AJE, AEC | | | INOPERANTE |
| | | 2DO SECRETARIO | BLANCO AJE, AEC | | | |
| 39. | 1240-C2 | 2DO SECRETARIO | DANIELA CAMARGO SANTOS AJE | NO PAG.38 | SI PAG. 8 CONSECUTIVO 238 CASILLA B | INFUNDADO |
| 40. | 1276-C1 | PRESIDENTE | JOSÉ NUNEZ MUÑOZ AJE | 1ER SECRETARIO | | INFUNDADO |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|---------|--|--|---|---|------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| Nº | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | | | JOSÉ NUNEZ MUÑOZ | | |
| 41. | 1276-C3 | PRESIDENTE | MA. DE LOS ÁNGELES RABADAN RUEDA AJE | 2ER SECRETARIO MA. DE LOS ÁNGELES RABADAN RUEDA | | INFUNDADO |
| 42. | 1277-C1 | 2DO SECRETARIO | FRANCISCO ACOSTA OZUNA AJE | NO PAG.42 | SI PAG. 1 CONSECUTIVO 6 CASILLA B | INFUNDADO |
| 43. | 1284-B1 | 2DO SECRETARIO | ALEJANDRO CORONADO ALVARADO AJE | NO PAG.43 | SI PAG. 9 CONSECUTIVO 272, CASILLA C1 | INFUNDADO |
| 44. | 1284-C1 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | CERTS AJE AEC ⁴³ NO PREP CERTS AJE AEC ⁴⁴ NO PREP | | | INOPERANTE |
| 45. | 1284-C2 | 2DO SECRETARIO | CERTS AJE ⁴⁵ AEC | | | INOPERANTE |

⁴³ Consultable en el folio XX, dentro del disco compacto de fecha 28 de junio con el nombre del archivo 2.BC_CD08_REQ_JIN163.zip\2.BC_CD08_REQ_JIN163./A.J./A.E.C.

⁴⁴ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024

⁴⁵ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024

Artículo 75. CAUSAL e)

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|-----------------------------|--|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | | NO PREP | | | |
| 46. | 1284-C3 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | CERTS AJE ⁴⁶ AEC NO PREP CERTS AJE AEC NO PREP | | | INOPERANTE |
| 47. | 1284-C4 | 2DO SECRETARIO | CERTS AJE ⁴⁷ AEC NO PREP | | | INOPERANTE |
| 48. | 1285-C3 | 2DO SECRETARIO | MIGUEL ÁNGEL MORENO HERNÁNDEZ AJE | NO PAG.44 | SI PAG. 13 CONSECUTIVO 411 CASILLA C3 | INFUNDADO |
| 49. | 1285-C4 | 2DO SECRETARIO | MARTIN TORRES HERNÁNDEZ AEC PDTE | NO PAG.44 | SI PAG. 9 CONSECUTIVO 274 | INFUNDADO |
| 50. | 1344-B1 | PRESIDENTE | SALGADO SALGADO ELVIRA AEC CERT.AJE AEC SEN EN BLANCO | NO | SI PAG.11 EN LA CASILLAC1, CONSECUTIVO 283 | INFUNDADO |

⁴⁶ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024

⁴⁷ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|----------------------------|---------|--|---|--|---|------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 51. | 1350-C2 | 2DO SECRETARIO | LAURA CRISTINA ESCALANTE GONZÁLEZ AJE | 3ER ESCRUTADOR LAURA CRISTINA ESCALANTE GONZÁLEZ | | INFUNDADO |
| 52. | 1352-B1 | 2DO SECRETARIO | HILARIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ AJE | NO PAG.57 | SI PAG. 16 CONSECUTIVO 451 | INFUNDADO |
| 53. | 1353-E1 | 2DO SECRETARIO | PATRICIA VALDES DAMIAN AJE | NO PAG.58 | SI PAG. 13 CONSECUTIVO 403, CASILLA E1 C2 | INFUNDADO |
| 54. | 1353-C4 | 2DO SECRETARIO | ALLISON LEJEUNE OLMO AJE | NO PAG.58 | SI PAG. 6 CONSECUTIVO 179, CASILLA C2 | INFUNDADO |
| 55. | 1683-B1 | 2DO SECRETARIO | WENDY VALERIA VILLEGAS CRUZ AJE | 1ER SUPLENTE WENDY VALERIA VILLEGAS CRUZ | | INFUNDADO |
| 56. | 1683-C1 | 2DO SECRETARIO | DANY PÉREZ PÉREZ AEC PDTE | 2DO SECRETARIO DANY PÉREZ PÉREZ | | INFUNDADO |
| 57. | 1688-B1 | 2DO SECRETARIO | BLANCO AJE CC | | | INOPERANTE |

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024**Artículo 75. CAUSAL e)**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|---|---|--|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 58. | 1689-C1 | 1ER SECRETARIO | CERT AJE ⁴⁸ CERT.A.E.C. ⁴⁹ DE LAS 3 ELECCIONES. NO HAY ACTA DONDE SE PUEDA DESPRENDE EL NOMBRE | NO | | INOPERANTE |
| | | 2DO SECRETARIO | CERT. AJE NO HAY ACTA EN EL PREP ⁵⁰ NO HAY ACTA DONDE SE PUEDA DESPRENDE EL NOMBRE | NO | | |
| 59. | 1694-B1 | 1ER SECRETARIO | LETICIA POLEA VARGAZ AJE | 3ER SUPLENTE LETICIA PALEA VARGAZ | | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | OMAR ALEXIS HERNÁNDEZ SANDOVAL AJE | NO PAG.64 | SI PAG. 13 CONSECUTIVO 397 | |
| 60. | 1697-B1 | 2DO SECRETARIO | MARCOS DÍAZ ESCALANTE AJE | NO PAG.65 | SI | INFUNDADO |

⁴⁸ Consultable en el expediente foja 95, disco archivo/EXP DIPUTACIONES\EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\14 Actas de la Jornada Electoral.

⁴⁹ Se encuentra en la foja XX el disco compacto el archivo, con la certificación de la no existencia AEC.archivo 4de julio/3BC-CD-08-REQ-JIN-163-/ACTAS.DE E.YC. CERTIFICACIONDEINEXISTENCIA.PDF.;

⁵⁰ <https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/presidencia/nacional/entidad/2/distrito/8/seccion/1689/casilla/1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|---------|--|---|-----------------------------|---|------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| Nº | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | | | | PAG. 5 CONSECUTIVO 149 | |
| 61. | 1703-B1 | 1ER SECRETARIO | CERT AJE CERT.A.E.C. ⁵¹ DE LAS 3 ELECCIONES | | -- | INOPERANTE |
| | | 2DO SECRETARIO | CERT AJE CERT.A.E.C. ⁵² DE LAS 3 ELECCIONES | | --- | |
| 62. | 1715-B | 1ER SECRETARIO | IRMA KARINA LÓPEZ LÓPEZ AEC | NO PAG.66 | SI PAG. 6 CONSECUTIVO 192 L.N. DE RESGUARDO | FUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | URI BUCIO HERRERA AEC PTE | NO PAG. 68 | NO | |
| 63. | 1789-B1 | 1ER SECRETARIO | BLANCO AJE DIANA LAURA LUEVANO AEC. | | SI PAG. 12 CONSECUTIVO 355 | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | BLANCO AJE ASUCENA ESPINOZA CASTRO | | SI PAG. 6 CONSECUTIVO 185. | |

⁵¹ Se encuentra en la foja XX el disco compacto el archivo, con la certificación de la no existencia AEC.archivo 4de julio/3BC-CD-08-REQ-JIN-163-/ACTAS.DE E.YC. CERTIFICACIONDEINEXISTENCIA.PDF.;

⁵² Se encuentra en la foja XX el disco compacto el archivo, con la certificación de la no existencia AEC.archivo 4de julio/3BC-CD-08-REQ-JIN-163-/ACTAS.DE E.YC. CERTIFICACIONDEINEXISTENCIA.PDF.;

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024**Artículo 75. CAUSAL e)**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|-----------------------------|---|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | | AEC. | | | |
| 64. | 1790-B1 | 2DO SECRETARIO | DAVID ULISES AGUILAR VILLEGAS AJE | NO PAG.67 | SI PAG. 2 CONSECUTIVO 34 | INFUNDADO |
| 65. | 1790-C1 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | CERT. AJE PREP EN BLANCO CERT. AJE PREP EN BLANCO | | | INOPERANTE |
| 66. | 1790-C2 | 2DO SECRETARIO | HIGADERA RAMÍREZ ERIKA YAZMIN AJE | NO PAG.67 | SI PAG. 15 CONSECUTIVO 477, CASILLA C1 LISTAS DE RESGUARDO | INFUNDADO |
| 67. | 1871-B1 | 2DO SECRETARIO | CERT AJE CC CERT.A.E.C. ⁵³ DE LAS 3 ELECCIONES | | I | INOPERANTE |
| 68. | 1872-B1 | 2DO SECRETARIO | CERTS AJE ⁵⁴ AEC ED EN BLANCO PREP | | | INOPERANTE |

⁵³ Se encuentra en la foja XX el disco compacto el archivo, con la certificación de la no existencia AEC.archivo 4de julio/3BC-CD-08-REQ-JIN-163-/ACTAS.DE E.YC.
CERTIFICACIONDEINEXISTENCIA.PDF.;

⁵⁴ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|---------|--|---|--|--|----------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| Nº | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 69. | 1872-C1 | 2DO SECRETARIO | DIANA URBINA GARCÍA ACJ ⁵⁵ AEC PDT PREP | NO PAG.72 | SI PAG 11 CONSESUTIVO 333. | INFUNDADO |
| 70. | 1875-B1 | 2DO SECRETARIO | MILCA GALILEA ROBLES HERRERA AEC | NO PAG.73 | SI PAG. 7 CONSECUTIVO 213 | INFUNDADO |
| 71. | 1878-B1 | 1ER SECRETARIO | ROSALVA MASIEL HERNÁNDEZ A.J. Y EN LA PREP ⁵⁶ APARECE ESE NOMBRE | NO PAG.74 | NO ESTA EN LA L.N.DE RESGUARDO | FUNDADO |
| 72. | 1886-B1 | 1ER SECRETARIO | NICOLE GUADALUPE CARRASCO QUIROZ AJE | NO PAG.75 | SI PAG. 3 CONSECUTIVO 93 LISTA RESGUARDO | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | DALYN CARREON LÓPEZ AJE | NO | SI PAG. 3 CONSECUTIVO 94 LISTA RESGUARDO | |
| 73. | 1894-B1 | 1ER SECRETARIO | DAMAS PALMA DELIA EULOGIA AJE | 1ER ESCRUTADOR DAMAS PALMA DELIA EULOGIA | | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | MARÍA FERNANDA | 2DO ESCRUTADOR | | |

⁵⁵ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024

⁵⁶

https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/baja_california2/tijuana8/0e8fa630d29dcf9bf995101669806d3b94b52d0e2f8d3f3572fecae31610e27a.jpg

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024**Artículo 75. CAUSAL e)**

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|--|--|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | | ESQUIVEL GARCÍA AJE | MARÍA FERNANDA ESQUIVEL | | |
| 74. | 1895-B1 | 2DO SECRETARIO | CECILIA MARTÍNEZ SANTIAGO AEC PDTE | NO PAG. 77 | SI PAG. 11 CONSECUTIVO 322 LISTA DE RESGUARDO | INFUNDADO |
| 75. | 1915-B1 | 1ER SECRETARIO | MORENO SOTO ANABEL YADIRA AJE PTE A.E.C. | NO PAG.82 | SI PAG.11 CONSECUTIVO 329 LISTA DE RESGUARDO | INFUNDADO |
| 76. | 1916-B1 | 1ER SECRETARIO | BRYAN ANDRÉS PONCE BARRAGAN AJE | NO PAG.82 | SI PAG. 13 CONSECUTIVO 393 LISTA RESGUARDO | INFUNDADO |
| 77. | 1918-B1 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | RAMONA FELIX VALENCIA AEC MARÍA GPE FELIX VALENZUELA AEC | NO PAG.82 NO | SI PAG. 5 CONSECUTIVO 134 LISTA DE RESGUARDO SI PAG. 5 CONSECUTIVO 133 LISTA DE RESGUARDO | INFUNDADO |
| 78. | 1920-B1 | 1ER SECRETARIO | LUIS ANGEL MARTINEZ URRUTIA. AJE | 1ER ESCRUTADOR LUIS ANGEL MARTINEZ URRUTIA | | INFUNDADO |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|---------|--|--|--|--|------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 79. | 1924-B1 | 1ER SECRETARIO | CASTILLO CAMPOS LIDIA AJE | NO PAG.83 | SI PAG. 2 CONSECUTIVO 58 LISTA RESGUARDO | INFUNDADO |
| 80. | 1931-B1 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | MOISES ROBLERO GUTIÉRREZ AJE JOSÉ ANTONIO CHAVEZ PARTIDA AJE | NO PAG.84 NO | SI PAG. 12 CONSECUTIVO 359 SI PAG. 3 CONSECUTIVO 81 | INFUNDADO |
| 81. | 2050-B1 | 1ER SECRETARIO | ISAI CUEN MEDINA AJE | NO PAG.87 | SI PAG. 1 CONSECUTIVO 12, CASILLA C1 | INFUNDADO |
| 82. | 2050-C1 | 1ER SECRETARIO 2DO SECRETARIO | AJE ILEGIBLE ACE.ILEGIBLE AEC PTE ILEGIBLE CC.EN BLANCO AJE ILEGIBLE ACE ILEGIBLE ACE PTE ILEGIBLE CC EN BLANCO | | | INOPERANTE |
| 83. | 2050-C3 | 2DO SECRETARIO | ROSALINA GUERRA GONZALEZ AJE | SI PAG. 89 1ER ESCRUTADOR | | INFUNDADO |

EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024

Artículo 75. CAUSAL e)

| I | II | III | IV | V | VI | VII |
|-----|---------|--|--|-----------------------------|--|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 84. | 2052-B1 | 2DO SECRETARIO | BLANCO AJE AEC CC | N/A | N/A | INOPERANTE |
| 85. | 2052-C2 | 1ER SECRETARIO | CERTS AJE ⁵⁷ AEC NO EN EL PREP CC ALMA ELIZABETH TORRES CARDENAS | NO PAG.89 | SI PAG. 13 CONSECUTIVO 391 CASILLA 2052B LISTA DE RESGUARDO | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | CERTS AJE ⁵⁸ AEC NO EN EL PREP CC SANDRA ALICIA AZARES ROCHA | NO PAG.89 | SI PAG. 18 CONSECUTIVO 553 LISTA DE RESGUARDO | |
| 86. | 2053-C1 | 1ER SECRETARIO | CELIA HUERTA MARTÍNEZ AJE | NO PAG.89 | SI PAG. 17 CONSECUTIVO 536 CASILLA B | INFUNDADO |
| | | 2DO SECRETARIO | ROSALBA MORALES MAGANDA AJE | NO | SI PAG. 5 CONSECUTIVO 150 | |
| 87. | 2082-B1 | 2DO SECRETARIO | BENJAMÍN MENCIAS ANGULO | 2DO SECRETARIO BENJAMÍN | | INFUNDADO |

57 CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024

58 CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|-----------------------------------|----------------|---|---|------------------------------------|--|-------------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| | | | AJE | MENCIAS ANGULO | | |
| 88. | 2082-C1 | 2DO SECRETARIO | KARLA VANNESA MERIDA RUBIO (AEC) EN LAS 3 ELECCIONES (HI) ⁵⁹ | NO PAG.90 | SI PAG. 4 CONSECUTIVO 108 | INFUNDADO |
| 89. | 2085-C2 | 2DO SECRETARIO | CERT AJE ILEGIBLE AEC HERREJON CORTES BERTHA ELIZABETH | NO PAG.91 | SI PAG. 3 CONSECUTIVO 80 | INFUNDADO |
| 90. | 2085-C4 | 2DO SECRETARIO | SHENDELH ESPINOZA HERNÁNDEZ AJE | NO PAG.92 | SI PAG. 6 CONSECUTIVO 186, CASILLA C1 | INFUNDADO |
| 91. | 2149-B1 | 1ER SECRETARIO | RAFAEL VAZQUEZ GONZÁLEZ AJE | NO PAG.95 | SI PAG. 18 CONSECUTIVO 549 LISTA RESGUARDO | INFUNDADO |
| 92. | 2152-C1 | 2DO SECRETARIO | ANABEL VELARDE AVITIA AJE | NO PAG.96 | SI PAG. 19 CONSECUTIVO 581 CASILLA C3 | INFUNDADO |

⁵⁹ En las actas de escrutinio y cómputo de las tres elecciones aparece su nombre en el cargo impugnado además del escrito de incidentes. Archivos: disco compacto hoja 150 , EXP DIPUTACIONES\EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\14 Actas de la Jornada Electoral, CD08_REQ_JIN163\9.HOJAS DE INCIDENTES, BC_CD08_REQ_JIN163\5.ACTAS EYC DIPUTACIONES, BC_CD08_REQ\BC_CD08_REQ_JIN163\6.ACTAS EYC PRESIDENCIA, BC_CD08_REQ_JIN163.zip\BC_CD08_REQ_JIN163\7.ACTAS EYC SENADURIAS -

| EXPEDIENTE SG-JIN-163-2024 | | | | | | |
|----------------------------|---------|--|---|-----------------------------|--|------------|
| Artículo 75. CAUSAL e) | | | | | | |
| I | II | III | IV | V | VI | VII |
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada Electoral, o acta o documento diverso | Fue designado según encarte | En su caso. ¿Aparece la lista nominal? | Conclusión |
| 93. | 2154-B1 | 1ER SECRETARIO | CERTS AJE ⁶⁰ AEC CERT ⁶¹ AEC LOCAL CERT | | | INOPERANTE |
| | | 2DO SECRETARIO (A) | CERTS AJE ⁶² AEC CERT AEC LOCAL CERT | | | |
| 94. | 2154-C1 | 2DO SECRETARIO | CERTS AJE ⁶³ AEC NO PREP | | | INOPERANTE |

Expediente SG-JIN-163/2024 PRD

De la tabla anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

a) INOPERANTE. El nombre de la persona cuestionada de la mesa directiva de casilla no puede corroborarse por inexistencia de actas, ilegibilidad o porque no aparece nombre.

En las casillas, **1033-B1, 1186-2, 1186-C4, 1201-C4, 1204-S1, 1232-C1, 1238-C2, 1284-C1, 1284-C2, 1284-C3, 1284-C4, 1688-B1, 1689-C1, 1703-B1, 1790-C1, 1871-B1, 1872-B1, 2050-C1, 2052-B1, 2154-B1, 2154-C1**, la autoridad responsable certificó la inexistencia de Acta de la Jornada Electoral, y el acta de escrutinio

⁶⁰ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024, hoja 163

⁶¹ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024, hoja 163

⁶² CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024, hoja 163

⁶³ CERTIFICACION INEXISTENCIA REQUERIMIENTO 28 DE JUNIO 2024, hoja 163



y cómputo, o eran ilegibles o se encontraban en blanco de manera que no es posible corroborar el nombre de la persona que del cargo que fue impugnado por el PRD.

Aunado a que la parte actora no aportó prueba alguna para demostrar que en el cargo que indica se hubiese desempeñado alguna persona que no fue designada para recibir la votación en la casilla según el encarte y no pertenecía a la sección electoral, pese a que fue requerida la parte actora para que aportara algún elemento de prueba con el apercibimiento de que no exhibirlos se resolvería con las constancias que obraran en el expediente y no lo realizó.

De ahí, lo **inoperante** del agravio.

b) La persona cuestionada sí fue designada según el encarte.

En el caso de las casillas; **1013-C2, 1186-C1, 1191-C1, 1201-B1, 1211-B1, 1212-C2, 1227-B1, 1227-C1, 1237-C2, 1276-C1, 1276-C3, 1350-C2, 1683-B1, 1683-C1, 1694-B1, 1894-B1, 1920-B1, 2050-C3, 2082-B1.**

La persona cuestionada sí fue designada según el encarte, como funcionario de la mesa directiva de la sección, por lo que el agravio también resulta **infundado** así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el encarte de la sección, lo cual es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues como se desprende del cuadro respectivo en él se indica en cada caso los nombres de los funcionarios de

mesa directiva de casillas que si estaban en el encarte como se desprende la consulta del documento correspondiente.⁶⁴

c) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero si aparece en la lista nominal.

En el caso de las casillas;999-C1,1006-C1, 1007-C1, 1011-C1, 1013-C2, 1033-C1, 1176-C1, 1186-B1, 1186-C1, 1186-C3, 1190-C1, 1195-B1, 1200-C1, 1204-B1, 1204-C2, 1214-B1, 1214-C3, 1214-C4, 1219-B1, 1219-C1, 1229-C1, 1232-B1, 1240-C2, 1277-C1, 1284-B1, 1285-C3, 1285-C4, 1344-B1, 1352-B1, 1353-E1, 1353-C4, 1694-B1, 1697-B1, 1789-B1, 1790-B1, 1790-C2, 1872-C1, 1875-B1, 1886-B1, 1895-B1, 1915-B1, 1916-B1, 1918-B1, 1924-B1, 1931-B1, 2050-B1, 2052-C2, 2053-C-1, 2082-C1, 2085-C2, 2085-C4, 2149-B1, 2152-C1.

El agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, lo cual es por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley, señalando además como se desprende del cuadro respectivo en él se indica en cada caso los nombres de los funcionarios de mesa directiva de casillas que si

⁶⁴ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

estaban además en el encarte como se desprende la consulta del documento correspondiente.⁶⁵

Respecto de la casilla **2082-C1**, como se desprende de las acta de escrutinio y cómputo de las tres elecciones federales, diputados, senadores, presidente y de la hoja de incidentes, el nombre y cargo que aparece como segundo secretario es Karla Vanessa Mérida Rubio, quien se encuentra en el listado nominal, por lo que los elementos probatorios que obran en actuaciones son suficientes para determinar que quien actuó en la mesa directiva de casilla fue la citada ciudadana, sin que la parte actora hubiera ofrecido un elemento probatorio para acreditar lo contrario, ni de la hoja de incidentes se desprende relación alguna con la manifestación del actor, de ahí lo **infundado** de su agravio.

d) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Con relación a las casillas **1172-B1, 1233-C1, 1715-B, 1878-B1**, el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida.⁶⁶

⁶⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

⁶⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 75, NUMERAL 1, INCISO G)**NULIDAD DE CASILLA POR “PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES” (ARTÍCULO 75, NUMERAL 1, INCISO G), DE LA LEY DE MEDIOS)**

En su demanda el PRD aduce como causal de nulidad de las siguientes dos casillas, en cada caso, que la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

| N° | Casilla |
|-----------|------------------------------|
| 1. | 1190-C-3⁶⁷ |
| 2. | 1884-B1⁶⁸ |

En términos del artículo 75, punto 1, inciso g) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

a) Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

(**LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES**), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

⁶⁷ 1. Disco electrónico hoja 95 del expediente archivo /EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\06 Actas circunstanciadas del Recuento. diputaciones en el distrito 8 en el estado de Baja California/Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales. Grupo de trabajo 1, pág. 184 PDF.

⁶⁸ 1. Disco electrónico hoja 95 del expediente archivo /EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\06 Actas circunstanciadas del Recuento. diputaciones en el distrito 8 en el estado de Baja California/Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales. Grupo de trabajo 2, pág. 309 PDF.



- b) Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios⁶⁹ y en la LGIPE.⁷⁰
- c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

En el caso concreto, tal y como consta en el expediente en el que se actúa, el partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad en estudio;

Por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, se presenta un cuadro comparativo con las casillas cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirme votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.

De la “*Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales*” de la casilla 1190-C3,⁷¹ se advierte que se obtuvieron los siguientes votos:

⁶⁹ Los ciudadanos que no cuenten con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

⁷⁰ La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).

⁷¹ SG-JIN-163/2024, hoja 95. Disco electrónico del expediente archivo /EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\06 Actas circunstanciadas del Recuento. diputaciones en el distro 8 en el

- La coalición conformada por el PAN, PRI y PRD obtuvo 19 votos.
- La coalición conformada por el PVEM, PT y Morena: 227 votos.
- Candidatos no registrados: 1 voto
- Votos nulos:7 votos.

Con base en lo anterior, se calcula la diferencia entre el 1er y 2º lugar en la casilla.

| Casilla | Incidencias reclamadas | Diferencia entre el 1er y 2do lugar | Observaciones |
|---------|---|---|--|
| 1190-C3 | inexistencia de escritos de protesta. ⁷² | Coalición PVEM, PT y Morena: votos.227 PAN, PRI y PRD obtuvo votos.19 <u>Diferencia votos</u> <u>208</u> | No existe documentación de incidencias. No es determinante para el resultado de la votación, la incidencia alegada. |

De los datos obtenidos, se tiene que en las casillas precisadas no se documentaron incidencias que demuestren que se permitió emitir el voto a algún(a) ciudadano(a) sin haber presentado su Credencial para Votar o que no estuviesen en lista nominal; como consta de la certificación levantada por la autoridad responsable de que no se encontraron hojas de incidentes respecto de la casilla impugnada⁷³.

Por lo que incluso en el supuesto de que así hubiera acontecido, representan un número menor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, pues solo

estado de Baja California/Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales. Grupo de trabajo 1, pág. 184 PDF.

⁷² SG-JIN-163/2024, Foja 95, Disco electrónico foja del expediente archivo /EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\13Escritos de Protesta

⁷³ Disponible en el disco compacto que obra a fojas XX con el archivo 3.BC_CD08_REQ_JIN163.zip\3.BC_CD08_REQ_JIN163\3.HOJAS DE INCIDENTES.



señala que es el voto **de una persona**, en tanto que la diferencia entre primer y segundo lugar fue 208 votos, por ello deviene **infundada** la causal de nulidad de la casilla impugnada.

De la “*Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales*” de la casilla **1884 B1** ⁷⁴ se tiene que el resultado de la votación fue la siguiente:

- Coalición PAN, PRI, PRD: 13 votos.
- Coalición PVEM, PT y Morena: 229 votos.
- Candidatos no Registrados: 2
- Votos nulos:6

Con base en lo anterior, se calcula la diferencia entre el 1er y 2º lugar en la casilla.

| Casilla | Incidencias reclamadas | Diferencia entre el 1er y 2do lugar | Observaciones |
|---------|---|---|---|
| 3097-B1 | inexistencia de escritos de protesta. ⁷⁵ | - Coalición PVEM, PT y Morena: votos. 229 Coalición PAN, PRI, PRD: 13. <u>Diferencia 216</u> votos | No existe documentación de incidencias. No es determinante para el resultado de la votación, la incidencia alegada |

De igual forma se estima **infundado** agravio en estudio respecto a la casilla ante señalada debido a que, no se documentaron incidencias que demuestren que se permitió emitir el voto a algún(a) ciudadano(a) sin haber presentado su Credencial para Votar o que no estuviesen en lista nominal; como consta de la certificación levantada por la autoridad responsable de que no se

⁷⁴ 1. Disco electrónico hoja 95 del expediente archivo /EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\06 Actas circunstanciadas del Recuento. diputaciones en el distro 8 en el estado de Baja california/Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales. Grupo de trabajo 2, pág. 309 PDF.

⁷⁵SG-JIN-163/2024, hoja 95, Disco electrónico foja del expediente archivo /EXPEDIENTE DIPUTACIONES MR\13Escritos de Protesta.

encontraron hojas de incidentes respecto de la casilla impugnada

76

no obstante que se documentaron incidencias relativas a la causal de nulidad en estudio, el número de personas que habrían sufragado sin derecho representan un número menor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, pues solo es el voto de una persona, en tanto que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 216 votos, por tanto, se estima que dicha incidencia no fue determinante para el resultado de la votación.

Máxime que el partido actor no especifica a cuál persona se le permitió sufragar sin tener credencial para votar o estar en la lista nominal de electores.

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —en las casillas impugnadas en este apartado, señala la parte actora que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla— además de la casual de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla "...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una

⁷⁶ Disponible en el disco compacto que obra a fojas XX con el archivo 3.BC_CD08_REQ_JIN163.zip\3.BC_CD08_REQ_JIN163\3.HOJAS DE INCIDENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, pues afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco, y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

Agravio relativo a la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

En el expediente el Partido de la Revolución Democrática señala como quinto agravio que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, **existieron intermitencias en el sistema de carga de la información** de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si

algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, **actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Atención del agravio:

Marco Jurídico



El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de

inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**. En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁷⁷ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁷⁸

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un

⁷⁷ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁷⁸ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales*. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del **mecanismo en el sistema electrónico** que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales

en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas.

Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁷⁹

⁷⁹ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>



Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.⁸⁰

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 08 federal del estado de Baja California, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

⁸⁰ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

5. 2. Nulidad de la elección impugnada.

Del escrito inicial de demanda del **PRD** se advierte que la parte actora, como base de su pretensión de nulidad de la elección impugnada, refiere diversas conductas que, en su concepto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

demuestran la trasgresión a los principios rectores de la materia electoral.

5.2.1 SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIÓN, POR LA INDEBIDA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior⁸¹.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

⁸¹ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro⁸².

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que - desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano

⁸² De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁸³.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

⁸³ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda-se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención

del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**⁸⁴.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso**

⁸⁴ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes⁸⁵.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

5. 2.2. Por existencia de irregularidades durante la sesión de cómputo distrital

Al respecto, el PRD sostiene que durante la sesión de recuento de la totalidad de los paquetes electorales, en las mesas de recuento se negaron a exhibir todas las listas nominales para efectos de compulsar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, o en su caso, de los datos que se derivaron de los nuevos recuentos.

Aduce que el consejo responsable realizó un indebido proceso de apertura, escrutinio, recuento y nuevo cómputo de los

⁸⁵ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



paquetes electorales, toda vez que los listados nominales representan el instrumento jurídico fundamental que otorga certeza de la jornada electoral, dado que en dicho documento se asienta de manera individualizada cada una de las personas que se presentaron a emitir su sufragio.

Para la parte actora, la negativa de la responsable de exhibir y compulsar los datos en la sesión de recuento de los paquetes electorales establece una doble violación, primero, la omisión de realizar un acto jurídico previsto en la ley, y segundo, una violación de la cadena de custodia de la papelería electoral de carácter excepcional, como son las listas nominales, en virtud de que las mismas se extrajeron de los paquetes electorales y se recopilaron fuera del mismo.

Conforme a lo expuesto, solicita *“se requieran todos y cada uno de las Listas Nominales de las casillas en las que se llevó a cabo el proceso de recuento en el Distrito Federal en ciernes”*.

Decisión

Los motivos de disenso expuestos resultan **inoperantes**, pues se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no logran configurar una clara argumentación sobre una violación concreta en la elección impugnada, aunado a que la parte inconforme no proporciona elementos probatorios que acrediten su dicho.

En efecto, la parte actora se limita a afirmar que la responsable incurrió en una violación a la ley de la materia, al negarse a realizar el acto de exhibición y compulsar de los listados nominales del electorado, además de que –a su juicio– se vulneró la cadena de custodia de dichos listados en virtud de que *“se extrajeron de los paquetes electorales y se recopilaron fuera del mismo”*; sin embargo, no precisa las circunstancias particulares en que acontecieron las irregularidades que alega,

ni tampoco refiere de manera clara y directa de qué manera el presunto actuar indebido del Consejo distrital vulneró a tal grado (determinancia) los principios rectores de la elección, de modo que conlleve a declarar la nulidad de esta, con base en las circunstancias que expone.

Por otra parte, resulta inatendible la solicitud en el sentido de que se requieran todas y cada una de las listas nominales de las casillas en las que se llevó a cabo el proceso de recuento en el 08 distrito electoral federal de Baja California, ya que la parte actora no señala qué finalidad tendría tal requerimiento a la autoridad responsable.

6.1. Recomposición.

Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de Cómputo Distrital de Mayoría.

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos del partido político parte actora respecto de las casillas **1172-B1, 1233-C1, 1715-B, 1878-B1**, se **declara la nulidad** de la votación recibida en dichas casillas y, por tanto, resulta procedente llevar a cabo la **recomposición** del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.

Ahora bien, en atención a que el partido político parte actora no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un



juicio de inconformidad en el cual sólo se controvierta la elección de diputaciones de mayoría relativa, sólo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, si esta no fue objeto de controversia.⁸⁶

Recomposición

| PARTIDO O COALICIÓN | Casillas anuladas | | | | Votación anulada |
|-----------------------------|-------------------|------------|------------|------------|---------------------|
| | 1172-B1 | 1233-C1 | 1715-B | 1878-B1 | |
| | 28 | 14 | 24 | 11 | 77 |
| | 13 | 11 | 7 | 8 | 39 |
| | 1 | 0 | 7 | 1 | 9 |
| | 10 | 10 | 15 | 27 | 62 |
| | 18 | 20 | 15 | 16 | 69 |
| | 9 | 17 | 21 | 27 | 74 |
| morena | 108 | 86 | 125 | 228 | 547 |
| | 0 | 1 | 2 | 0 | 3 |
| | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |
| | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | 5 | 5 | 6 | 7 | 23 |
| | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | 5 | 4 | 0 | 2 | 11 |
| | 4 | 2 | 2 | 1 | 9 |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| VOTOS NULOS | 2 | 8 | 8 | 7 | 25 |
| VOTACIÓN TOTAL | 204 | 179 | 233 | 335 | 951 |

⁸⁶ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**”. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

| VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS | | | | |
|---|---|------------------|------------------|-----------------------------------|
| A | B | C | D | E |
| PARTIDO O COALICIÓN | EMBLEMA | CÓMPUTO DISTRIAL | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO DISTRIAL MODIFICADO (C-D) |
| PAN |  | 15,392 | 77 | 15,315 |
| PRI |  | 5,550 | 39 | 5,511 |
| PRD |  | 1,796 | 9 | 1,787 |
| PVEM |  | 11,832 | 62 | 11,770 |
| PT |  | 9,225 | 69 | 9,156 |
| MC |  | 14,836 | 74 | 14,762 |
| MORENA | morena | 95,063 | 547 | 94,516 |
| Fuerza y Corazón por México |  | 752 | 3 | 749 |
| |  | 185 | 2 | 183 |
| |  | 27 | 0 | 27 |
| |  | 11 | 0 | 11 |
| Sigamos Haciendo Historia |  | 3,586 | 23 | 3,563 |
| |  | 459 | 1 | 458 |
| |  | 1,501 | 11 | 1,490 |
| |  | 857 | 9 | 848 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS |  | 214 | 0 | 214 |
| VOTOS NULOS |  | 4,222 | 25 | 4,197 |
| VOTACIÓN FINAL |  | 165,508 | 951 | 164,557 |

Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:



- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

| DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES | | | | | VOTOS POR PARTIDO | | | VOTOS POR PARTIDO | | |
|-----------------------------|----------|-------|------------|----------|-------------------|-----------|-----------|-------------------|-----------|-----------|
| COALICIÓN | EMBLEMA | VOTOS | ASIGNACIÓN | FRACCIÓN | 1er Lugar | 2do Lugar | 3er Lugar | 1er Lugar | 2do Lugar | 3er Lugar |
| Fuerza y Corazón por México | | 749 | 249 | 2 | 250 | 250 | 249 | - | - | - |
| | | 183 | 91 | 1 | 92 | 91 | 0 | - | - | - |
| | | 27 | 13 | 1 | 14 | 0 | 13 | - | - | - |
| | | 11 | 5 | 1 | 0 | 6 | 5 | - | - | - |
| Sigamos Haciendo Historia | | 3,563 | 1,187 | 2 | - | - | - | 1,188 | 1,188 | 1,187 |
| | | 458 | 229 | 0 | - | - | - | 0 | 229 | 229 |
| | | 1,490 | 745 | 0 | - | - | - | 745 | 745 | 0 |

| DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES | | | | | VOTOS POR PARTIDO | | | VOTOS POR PARTIDO | | |
|----------------------------|---|---------------|-------------------------|----------|---|---|---|--|---|---|
| COALICIÓN | EMBLEMA | VOTOS COMUNES | ASIGNACIÓN PROPORCIONAL | FRACCIÓN |  1er Lugar |  2do Lugar |  3er Lugar |  1er Lugar |  2do Lugar |  3er Lugar |
| |  morena | 848 | 424 | 0 | - | - | - | 424 | 0 | 424 |
| TOTAL | - | - | - | - | 356 | 347 | 267 | 2,357 | 2,162 | 1,840 |

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS MODIFICADO | | | | |
|---|---|------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|
| A | B | C | D | E |
| PARTIDO, O CANDIDATO/A | EMBLEMA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO | VOTOS OBTENIDOS EN COALICIÓN | VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D) |
| PAN |  | 15,315 | 356 | 15,671 |
| PRI |  | 5,511 | 347 | 5,858 |
| PRD |  | 1,787 | 267 | 2,054 |
| PVEM |  | 11,770 | 2,162 | 13,932 |
| PT |  | 9,156 | 1,840 | 10,996 |
| MC |  | 14,762 | 0 | 14,762 |
| MORENA | morena | 94,516 | 2,357 | 96,873 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS |  | 214 | 0 | 214 |
| VOTOS NULOS |  | 4,197 | 0 | 4,197 |
| VOTACIÓN FINAL |  | 157,228 | 7,329 | 164,557 |

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** a diputaciones federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO | | | |
|--|---|--|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | EMBLEMA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra) | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número) |
| PAN, PRI, PRD |    | Veintitrés mil quinientos ochenta y tres | 23,583 |
| MORENA, PVEM, PT | morena   | Ciento veintiún mil ochocientos uno | 121,801 |
| MC |  | Catorce mil setecientos sesenta y dos | 14,762 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-163/2024

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO | | | |
|--|---|--|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | EMBLEMA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra) | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número) |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS |  | Doscientos catorce | 214 |
| VOTOS NULOS |  | Cuatro mil ciento diecisiete | 4,197 |

Dichos cómputos para la elección de diputaciones de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En consecuencia toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 08 distrito federal electoral en Baja California, procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de la candidatura postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia* integrada por Fausto Gallardo García propietario y Carlos Ramón Luque Souza como suplente.

Por lo expuesto y fundado, se.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Baja California, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 08 Distrito Electoral Federal, en el estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la



SG-JIN-163/2024

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA